

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** Miguel Fernando Matta Holguín C.C. No. 16.733.412  
**Demandado:** José Otilio Saa Saa C.C. No. 6.220.869  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2011-00128-00**

Revisado este plenario, por un lado, se observa que el apoderado de la parte demandante remite constancia de haber pagado los honorarios al auxiliar de justicia Sociedad Niño Vásquez y Asociados S.A.S. (**ítem 76 pág. 5**) por lo que se incorporará al expediente.

De otro lado se adjunta copia de la constancia (**ítem 76 pág. 4**) emitida por Servientrega de notificación realizada el día 17 de enero de 2023, remitida a la dirección reportada de la señora María Restrepo Rodríguez y que fue recibida por el señor "Daniel Criollo" a quien la persona que elabora dicha constancia identifica como "vecino" y se añade que "por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada". Ante lo cual el apoderado que remite la constancia solicita "se ordene la aludida notificación de conformidad con el art. 292 del C.G.P."

Ante dicha solicitud debe decirse que, por un lado, la notificación se avizora incompleta al tenor del artículo 291 pues si bien brinda la información de que trata el artículo 462 del C.G.P. también debían cumplirse los del primero, es decir informando que se tienen 5 días para comparecer al juzgado a notificarse personalmente, además se omite adjuntar la copia de la comunicación cotejada y sellada como exige el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291, es decir dicha notificación se encuentra mal realizada.

En todo caso, en segundo lugar, se observa que la circunstancia de que haya sido recibida por persona distinta a la que se pretendía notificar no obsta para que dicha notificación cumpla su propósito (si los demás requisitos se hubieran cumplido) pues el numeral 4 de dicho artículo dispone que se procede al emplazamiento únicamente cuando se devuelve

la comunicación con anotación de no existir la dirección o que la persona no reside o trabaja en dicho lugar. Finalmente debe aclararse que no se requiere "orden" para realizar la notificación por aviso del artículo 292 pues el numeral 6 del artículo 291 es claro al disponer que "cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso", por lo que no se requiere de orden judicial que así lo disponga.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que por auto del 09 de marzo de 2023 se dispuso por este despacho no fijar fecha de remate, habida consideración de que faltaba la notificación a una tercera acreedora con garantía hipotecaria del inmueble 378-218055. Sin embargo, debe reconsiderarse que en este proceso también se encuentran decretadas unas medidas cautelares sobre otros inmuebles a saber los identificados con las M.I. 370-863358 y 370-863259.

Dicha situación impone considerar que la situación que afecta el primer inmueble mencionado, sobre el que recae la garantía real de la tercera acreedora que debe citarse, no afecta la situación de los otros dos inmuebles sobre los que no existe tal garantía legal.

Obsérvese que la situación de que tratan los artículos 462 y 463 se refieren a procesos en los que no se ha dictado auto o sentencia que ordene llevar adelante la ejecución pues el diseño que se desprende de tales disposiciones normativas implica precisamente que o bien se formule demanda separada "o en el que se les cita", es decir brinda ambas oportunidades a elección del acreedor citado y si decide ejercer la segunda lo hará en los términos del artículo 463 el cual impone como límite de la oportunidad para hacerlo "hasta antes del auto que fije fecha para remate", pero en dado caso dicho artículo prevé que se tramiten ambas demandas para ser decididas en sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, en este proceso de ejecución ya se tiene orden de seguir adelante la ejecución del 10 de agosto de 2016 (ítem 1 pág. 71). Y para tal evento, las normas en cita no disponen de una regla particular para la situación en que luego de la orden de seguir adelante la ejecución se persigan nuevos bienes que tengan garantías reales a favor de terceros. En tal caso, debe seguirse lo dispuesto por el artículo 12 del estatuto procesal pues se encuentra un vacío normativo que debe llenarse procurando hacer efectivo el derecho sustancial. En este caso debe procurarse el respeto del derecho del acreedor de nuestro proceso a hacer efectiva la prenda general de acreedor del ejecutado persiguiendo el inmueble afectado con garantía real y el derecho de ese tercero acreedor amparado con garantía real a la aceleración de su crédito y la posibilidad de perseguir ejecutivamente a su deudor en un proceso ejecutivo en el que se haga valer su derecho real de hipoteca.

Como consecuencia de lo anterior debe decirse que sí resulta posible y decretar el remate de los inmuebles 370-863358 y 370-863259 a pesar de que aún no se logre la notificación a la tercera acreedora con garantía hipotecaria del inmueble 378-218055.

Así las cosas, en ejercicio de los deberes de dirección del proceso y de realizar el control de legalidad (nums. 1 y 12 art. 42) y en respeto del derecho sustancial (art. 11) y el principio de celeridad, debe disponerse el remate de los bienes no afectados por la garantía real habida consideración de que los mismos se encuentran embargados (Ítem 2 pág. 57), secuestrados (ítem 14) y valuados con avalúo comercial aprobado menor a un año (ítems 60 y 63), pues así lo dispone el artículo 448 del C.G.P.

La misma norma en cita dispone que en el auto que se ordene el remate debe hacerse control de legalidad para sanear irregularidades que puedan acarrear nulidad. Al respecto debe decirse que no se encuentran motivos que pueden conllevar una nulidad en este proceso pues, como se explicó, la circunstancia de faltar una notificación de una acreedora con garantía real sobre un inmueble distinto de los inmuebles a rematar no afecta la legalidad del remate que se realizará.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** el documento visto a ítem 76 pag. 5, referido al paz y salvo de la Sociedad Niño Vásquez y Asociados S.A.S. respecto de honorarios definitivos por su gestión.

**SEGUNDO: INCORPORAR**, sin tener en cuenta, por las razones anotadas en esta providencia, la constancia de citación para notificación personal vista a ítem 76 pág. 4 emitida por Servientrega.

**TERCERO: TENER POR SANEADA** la actuación surtida hasta el momento, de conformidad con el control de legalidad realizado.

**CUARTO: SEÑALAR** el día 09 del mes de MAYO del año **2023**, a la hora de las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo en este juzgado la diligencia de **REMATE** de los inmuebles **Lote A y Lote B** de la Vereda el Tambor del municipio de Vijes (V.) distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **370-863358 y 370-863259** valuados en la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$188.135.184,00. MCTE)** para

el **Lote A** y de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$267.418.125,00 MTCE)** para el **Lote B**.

Será postor hábil en el remate quien cubra cuanto menos el **70%** del avalúo comercial dado a dichos bienes, es decir la suma de **\$131.694.629, previa consignación del 40% a saber: \$75.254.073** para el Lote A y la suma de **\$187.192.688, previa consignación del 40% a saber \$106.967.250** para el Lote B, que ordena la Ley.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo Art. 451 del Código General del Proceso, los interesados podrán hacer la postura conforme esta norma lo dispone.

**SEXTO: INDICAR** que el remate se anunciará mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, a saber: **Occidente, El País o El Espectador**. La publicación se deberá hacer en día domingo con antelación **no inferior a diez (10) días** libres al de la fecha señalada para el remate, en ella se indicarán cada uno de los datos establecidos en los numerales 1 al 6 del artículo 450 del Código General del Proceso. En dicho anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - micrositio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira. Una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación se enviará por el demandante al correo del despacho antes de la apertura de la licitación legible en formato PDF y se agregará al expediente. Con dicha copia deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**SÉPTIMO: ORDENAR que en dicho aviso** se indique los interesados en hacer postura, que deben comunicar con antelación al correo de este juzgado a saber: [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) para manifestar su interés en este remate, acreditar sus posturas y consignaciones bancarias, que deberán hacerse previamente a la cuenta No. 765202031002 del Banco Agrario, dependencia: **765203103002** correspondiente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira con los requisitos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura en su **Protocolo para la Implementación del "Modulo de subasta judicial virtual"** los cuales pueden examinar en el micrositio del juzgado y se mencionan en el numeral quinto del presente auto, cumplido lo cual, podrán participar en la puja en la fecha y hora señaladas, la cual se realizará mediante la **plataforma lifesize de la Rama Judicial del Poder Público. También deberá indicar a** los interesados en hacer postura que virtual, que su oferta debe remitirse de forma digital, legible y

debidamente suscrita; con clave que será suministrada por el ofertante únicamente al Juez, en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Todas las posturas de remate presentadas deberán contener además como mínimo la siguiente información: - Bien individualizado por el que se pretende hacer postura; - El monto por el que hace la postura; - La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. - Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días. - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado. - Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso. - A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800d6197d21abe19353534d9a21ca82d3b4d86ba8fe6f11963dead3deec8622d**

Documento generado en 31/03/2023 03:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**